ponsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Hernández Cueto, C. (2001). Valoración médica del daño corporal. Granada. Editorial Masson.

Koteich Khatib, M. (2006). La indemnización del perjuicio extrapatrimonial (derivado del daño corporal) en el ordenamiento francés. Revista de Derecho Privado No. 10, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p. 178 y s.s.

M'Causland Sánchez, María Cecilia - Equidad judicial y responsabilidad extracontractual Universidad del Externado de Colombia, Bogotá (2019).

Muñoz de la Cuesta, Javier - Equidad Aproximación a la definición de un concepto jurídico indeterminado a través de sus límites. Universidad Complutense de Madrid, UCM. Madrid (2022).

Nieto, Alejandro y Sánchez Ruiz-Tello, Rosa Esperanza - Equidad Judicial. Editorial Colex, A Coruña (2022).

Pérez Rivas, M. (2005). Instituciones de Justiniano. Edición Bilingüe. Buenos Aires. Ed. Heliasta.

Ramos Acevedo, J. (2004). Fundamentos de la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública. Bogotá. Leyer.

Restrepo Rodríguez, Tomás - Reparación y equidad en disputas de arbitraje de inversión internacional. Universidad del Externado de Colombia. Bogotá (2021).

Rivero Ysern, Enrique y Fernando Pablo, Marcos - Equidad, Derecho administrativo y administración pública en España. Editorial Andavira, Santiago de Compostela (2011).

Rodríguez Santander, Roger - Razonamiento jurídico y Estado Constitucional. Una teoría sobre la derrotabilidad jurídica. Palestra Editores. Lima (2022).

Tamayo Jaramillo, J. (1990). De la responsabilidad civil. T.II, de los perjuicios y su indemnización. Bogotá: Temis.

Vega, Jesús. La equidad según Ferrajoli y la equidad según Aristóteles: una comparación crítica. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 36 (2013), pp. 229-273.

Año II, N.° 2
Noviembre 2024
ISSN: 2961-2853

Traducción de la reforma de la responsabilidad civil belga, contenida en el libro 6 de su código civil. Entrará en vigor el 1 de enero de 2025*

Translation of the Belgian civil liability reform, contained in book 6 of its civil code. It will come into force on January 1, 2025

Bruno Alonso Samuel Tapia Cornejo

SERVICIO PÚBLICO FEDERAL DE JUSTICIA

[C - 2024/001600]

7 DE FEBRERO DE 2024. – Ley que introduce el libro 6 "Responsabilidad extracontractual" del Código Civil (1)

FILIP, Rey de los Belgas,

A todos los presentes y futuros, Saludos.

La Cámara de Representantes ha aprobado y nosotros sancionamos lo siguiente:

CAPÍTULO 1. – Disposición introductoria

Artículo 1. Esta ley regula una materia a la que se refiere el artículo 74 de la Constitución.

CAPÍTULO 2. – Contenido del libro 6 "Responsabilidad extracontractual" del Código Civil

Art. 2. El libro 6 del Código Civil, creado por el artículo 2 de la ley del 13 de abril de 2019 que establece un Código Civil y agrega un libro 8 "Prueba", incluye las siguientes disposiciones:

* Tapia Cornejo, B. (2024). Traducción de la reforma de la responsabilidad civil Belga, contenida en su libro 6 del Código civil, que entrara en vigencia el 1 de enero del 2025. Revista especializada en Responsabilidad Civil (2), 143-169.

Libro 6. Responsabilidad extracontractual

CAPÍTULO 1. – Disposiciones introductorias

Sección 1. – Disposición general

Art. 6.1
Derecho supletorio

Las disposiciones de este libro son supletorias, a menos que de su texto o de su alcance se desprenda que tienen carácter imperativo o de orden público, total o parcialmente.

Sección 2. – Concurrencia

Art. 6.2
Aplicación no exclusiva

Salvo que la ley o el contrato dispongan lo contrario, la aplicación de una disposición de este libro no impide la aplicación de otras disposiciones de este libro, de otras partes de este Código o de otras leyes.

Art. 6.3
Responsabilidad contractual y extracontractual

§ 1. Salvo que la ley o el contrato dispongan lo contrario, las disposiciones legales sobre responsabilidad extracontractual son aplicables entre los contratantes

Sin embargo, si el perjudicado solicita a su contratante una indemnización por daños causados por el incumplimiento de una obligación contractual, este último puede invocar los medios de defensa derivados del contrato celebrado con el perjudicado, de la legislación sobre contratos especiales y de las reglas especiales de prescripción aplicables al contrato. Esto no se aplica a las demandas de indemnización por daños resultantes de una violación de la integridad física o psíquica o de una falta cometida con la intención de causar daño.

La presente traducción se ha realizado mediante el cotejo de diccionarios, consulta con traductores del francés al español, como también de personas residentes en Francia.

§ 2. Salvo que la ley o el contrato dispongan lo contrario, las disposiciones legales sobre responsabilidad extracontractual son aplicables entre el perjudicado y el auxiliar de sus contratantes.

Sin embargo, si el perjudicado solicita al auxiliar de su contratante una indemnización por daños causados por el incumplimiento de una obligación contractual, este último puede invocar los mismos medios de defensa que su principal puede invocar según el párrafo 1 con respecto a las obligaciones cuya ejecución está colaborando el auxiliar.

El auxiliar también puede invocar los medios de defensa que él mismo puede invocar contra su contratante según el párrafo 1.

Sección 3. – Personas jurídicas

Art. 6.4
Igualdad de trato de personas jurídicas y físicas

Salvo que la ley disponga lo contrario, las disposiciones de este libro se aplican tanto a las personas jurídicas, privadas y públicas, como a las personas físicas.

CAPÍTULO 2. – Hechos generadores de responsabilidad

Sección 1. – Responsabilidad por hecho propio

Subsección 1. – Culpa

Art. 6.5
Principio

Toda persona es responsable del daño que cause a otra por su culpa.

Art. 6.6
Definición

§ 1. La culpa consiste en la violación de una norma legal que impone o prohíbe una determinada conducta o de la norma general de prudencia que debe respetarse en las relaciones sociales.

§ 2. La norma general de prudencia impone adoptar una conducta conforme a la que habría adoptado una persona prudente y razonable en las mismas circunstancias.

Para ello, se pueden tener en cuenta, entre otros: 1° las consecuencias razonablemente previsibles de la conducta; 2° la proporcionalidad entre el riesgo de ocurrencia del daño, su naturaleza y su magnitud, y los esfuerzos y medidas necesarios para evitarlo; 3° el estado de las técnicas y de los conocimientos científicos; 4° las reglas del arte y las buenas prácticas profesionales; 5° los principios de buena administración y buena organización.

Subsección 2. – Causas de exclusión de responsabilidad por culpa

Art. 6.7
Fuerza mayor

Existe fuerza mayor cuando es imposible cumplir la regla de conducta aplicable.

La persona que se encuentra en la imposibilidad de cumplir la regla de conducta aplicable no es responsable en virtud del artículo 6.5, a menos que la imposibilidad sea resultado de su propia culpa.

En la apreciación de esta imposibilidad se tiene en cuenta el carácter imprevisible o inevitable del hecho que impide el cumplimiento de esta regla.

Art. 6.8
Otras causas de exclusión de responsabilidad por culpa

La persona que viola la regla de conducta aplicable no es responsable en virtud del artículo 6.5: 1° cuando comete un error invencible, de hecho o de derecho; 2° cuando, debido a una coerción física o psíquica, no puede cumplir las reglas de conducta previstas por la ley; 3° cuando un estado de necesidad la lleva a salvaguardar un interés que está expuesto a un peligro grave e inminente y cuya valoración es superior al interés que sacrifica; 4° cuando actúa en virtud de una orden resultante de la ley o de una orden de la autoridad, salvo que esta orden sea manifiestamente ilegal; 5° cuando actúa en legítima defensa debido a una agresión injustificada a su integridad física o a una amenaza seria de tal agresión y esta defensa es proporcional a la agresión o amenaza; 6° cuando la persona perjudicada ha consentido válidamente en que se atente contra intereses de los que puede disponer.

Subsección 3. – Responsabilidad de menores y personas con trastornos mentales

Art. 6.9

Menores de doce años

El menor de doce años no es responsable del daño causado por su culpa o por otro hecho generador de responsabilidad.

Art. 6.10

Menores de doce años o más

El menor de doce años o más es responsable del daño causado por su culpa o por otro hecho generador de responsabilidad.

El juez puede decidir que el menor no debe indemnización alguna o limitar la indemnización. Decide con equidad, teniendo en cuenta las circunstancias y la situación económica y financiera de las partes.

Cuando la responsabilidad del menor está cubierta por un contrato de seguro, el juez no puede decidir que no se debe ninguna indemnización ni limitarla a un monto inferior al que cubre el contrato de seguro.

Art. 6.11

Personas con trastornos mentales

La persona con trastornos mentales que anulan o alteran gravemente su capacidad de discernimiento o control sobre sus actos es responsable del daño causado por su culpa o por otro hecho generador de responsabilidad.

El juez puede decidir que esa persona no debe indemnización alguna o limitarla, de la manera prevista en el artículo 6.10, segundo párrafo, teniendo en cuenta el artículo 6.10, tercer párrafo.

Sección 2. – Responsabilidad por el hecho de otros

Art. 6.12

Responsabilidad de los titulares de la autoridad sobre la persona de los menores

Los padres, adoptantes, tutores y familias de acogida, en tanto que dispongan de la autoridad sobre la persona de un menor de menos de dieciséis años, son responsables sin culpa del daño causado a terceros por este último, ya

sea por su culpa o por otro hecho generador de responsabilidad. Los padres, adoptantes, tutores y familias de acogida, en tanto que dispongan de la autoridad sobre la persona de un menor de dieciséis años o más, son responsables del daño causado a terceros por este último, ya sea por su culpa o por otro hecho generador de responsabilidad. No son responsables si demuestran que el daño no encuentra su causa en una falta de su parte.

Art. 6.13

Responsabilidad de las personas encargadas de la vigilancia de otros

La persona que esté encargada, sobre la base de una disposición legal o reglamentaria, una decisión judicial o administrativa o un contrato, de organizar y controlar de manera global y duradera el modo de vida de otras personas, es responsable del daño que estas causen a terceros por su culpa o por otro hecho generador de responsabilidad, mientras estén bajo su vigilancia. No es responsable si demuestra que el daño no encuentra su causa en una falta de vigilancia de su parte. Una institución educativa es responsable del daño causado a terceros por sus alumnos, ya sea por su culpa o por otro hecho generador de responsabilidad, mientras estén bajo su vigilancia. No es responsable si demuestra que el daño no encuentra su causa en una falta de vigilancia de su parte.

Art. 6.14

Responsabilidad del comitente

§ 1. El comitente es responsable sin culpa del daño causado a terceros por su dependiente durante y con ocasión del ejercicio de sus funciones, resultante de su culpa o de otro hecho generador de responsabilidad. El comitente es la persona que, de hecho, puede ejercer por su propia cuenta autoridad y vigilancia sobre los actos de otra persona.

§ 2. La persona jurídica de derecho público es responsable sin culpa del daño causado a terceros por los miembros de su personal durante y con ocasión del ejercicio de sus funciones, resultante de su culpa o de otro hecho generador de responsabilidad, ya sea que la situación de estos miembros del personal esté regulada estatutariamente o que hayan actuado en el ejercicio del poder público.

Art. 6.15
Responsabilidad de las personas jurídicas por sus órganos de gestión y los miembros de estos

La persona jurídica de derecho privado es responsable sin culpa del daño causado a terceros por sus órganos de gestión o por los miembros, de derecho o de hecho, de estos órganos, durante y con ocasión del ejercicio de sus funciones, resultante de su culpa o de otro hecho generador de responsabilidad.

La persona jurídica de derecho público es responsable sin culpa del daño causado a terceros por sus órganos o los miembros de sus órganos que no forman parte de su personal durante y con ocasión del ejercicio de sus funciones, resultante de su culpa o de otro hecho generador de responsabilidad.

Sección 3. – Responsabilidad por cosas corporales y animales

Art. 6.16
Responsabilidad por cosas corporales afectadas por un defecto

El guardián de una cosa corporal es responsable sin culpa del daño causado por un defecto de esta cosa. El guardián es la persona que dispone de un poder de dirección y control no subordinado sobre esta cosa corporal. El propietario se presume guardián de la cosa, a menos que pruebe que otra persona ejerce la custodia. Una cosa corporal está afectada por un defecto cuando, debido a una de sus características, no ofrece la seguridad que legítimamente se espera en las circunstancias dadas.

Art. 6.17
Responsabilidad por los animales

El guardián de un animal es responsable sin culpa del daño causado por este animal. El guardián es la persona que dispone de un poder de dirección y control no subordinado sobre el animal. El propietario se presume guardián del animal, a menos que pruebe que otra persona ejerce la custodia.

CAPÍTULO 3. – Nexo de causalidad

Sección 1. – Reglas básicas

Art. 6.18
Condición necesaria

§ 1. Un hecho generador de responsabilidad es la causa de un daño si es una condición necesaria de este último. Un hecho es una condición necesaria del daño si, sin este hecho, el daño no se hubiera producido tal como se produjo en las circunstancias concretas presentes en el momento del evento dañoso. Si un hecho generador de responsabilidad no es una condición necesaria del daño por la única razón de que uno o varios otros hechos simultáneos, juntos o por separado, son una condición suficiente de ese mismo daño, aún constituye una causa del mismo.

§ 2. Sin embargo, no hay responsabilidad si el vínculo entre el hecho generador de responsabilidad y el daño es tan distante que sería manifiestamente irrazonable imputar este daño a la persona cuya responsabilidad se invoca. En esta evaluación, se tiene en cuenta, en particular, el carácter improbable del daño en vista de las consecuencias normales del hecho generador de responsabilidad y la circunstancia de que este hecho no contribuyó de manera significativa a la ocurrencia del daño.

Sección 2. – Pluralidad de responsables

Art. 6.19
Responsabilidad solidaria

§ 1. Si varias personas son responsables de hechos generadores de responsabilidad distintos que son la causa de un mismo daño, ellas son responsables solidariamente de este daño.

§ 2. Si varias personas son responsables de un mismo hecho generador de responsabilidad, ellas son responsables solidariamente del daño causado por este hecho. Quien incita a otra persona a cometer una falta o le ayuda con este fin, es responsable solidaria con esta persona del daño causado por esta falta.

Art. 6.20
Hechos de los que es responsable la persona perjudicada y que son una de las causas del daño que ha sufrido

§ 1. Si un hecho del que la persona perjudicada es responsable es una de las causas del daño que ha sufrido, su derecho a reparación se reduce en la medida en que este hecho ha contribuido a la ocurrencia de este daño.

§ 2. La persona por cuya responsabilidad responde otra en virtud de la responsabilidad por el hecho de otros no puede invocar esta responsabilidad contra la persona que responde por ella. La persona cuya culpa ha reunido las condiciones de una responsabilidad sin culpa no puede invocar esta responsabilidad contra la persona responsable sin culpa.

§ 3. La persona perjudicada no tiene derecho a reparación si una falta que ella misma cometió con la intención de causar un daño es una de las causas del daño que ha sufrido. Lo mismo se aplica si esta falta fue cometida por una persona por la cual la persona perjudicada es responsable.

La persona perjudicada tiene derecho a una reparación total si una falta cometida por un tercero responsable con la intención de causar un daño es una de las causas del daño que ha sufrido. Lo mismo se aplica si esta falta fue cometida por una persona por la cual dicho tercero es responsable.

Si tanto la persona perjudicada como el tercero responsable o una persona por la cual ambos son responsables han cometido una falta con la intención de causar un daño, se aplica el párrafo 1.

§ 4. Cuando la persona perjudicada tiene menos de doce años, su derecho a reparación no puede ser reducido.

Art. 6.21
Acciones de repetición entre corresponsables

§ 1. Cuando varias personas son responsables de un mismo daño, quien ha indemnizado a la persona perjudicada puede ejercer una acción de repetición contra cada uno de los corresponsables en la medida en que el hecho sobre el que se basa su responsabilidad haya contribuido a la ocurrencia del daño.

§ 2. La persona por cuya responsabilidad responde otra en virtud de la responsabilidad por el hecho de otros no puede ejercer ninguna acción de re-

petición sobre esta base contra la persona que es responsable por ella. La persona que es responsable sin culpa puede ejercer una acción de repetición por la totalidad contra la persona cuya culpa ha reunido las condiciones de esta responsabilidad.

§ 3. Quien ha indemnizado a la persona perjudicada no puede ejercer una acción de repetición contra un corresponsable si es responsable en virtud de una falta cometida por él o una persona por la cual él responde, con la intención de causar un daño.

Quien ha indemnizado a la persona perjudicada puede ejercer una acción de repetición por la totalidad contra cada uno de los corresponsables que es responsable en virtud de una falta cometida por él o una persona por la cual él

Si tanto aquél que ha indemnizado a la persona lesionada como el corresponsable o una persona de la que ambos son responsables han cometido una falta con la intención de causar un daño, se aplica el párrafo primero.

Sección 3. – Incertidumbre causal – Responsabilidad proporcional

Art.6.22
Incertidumbre sobre el carácter causal de la falta – Pérdida de una oportunidad

Cuando no es seguro que la falta cometida por la persona cuya responsabilidad se invoca sea una condición necesaria del daño porque el daño podría haberse producido igualmente si esta persona se hubiera comportado de manera lícita en lugar de cometer una falta, la persona lesionada tiene derecho a una reparación parcial en proporción a la probabilidad de que esta falta haya causado el daño.

Esta disposición se aplica por analogía en caso de responsabilidad por faltas cometidas por una persona de la que se es responsable en virtud del capítulo 2, sección 2.

Art. 6.23
Incertidumbre sobre la identidad del responsable – Causas alternativas

Si varios hechos similares, de los cuales son responsables diferentes personas, han expuesto a la persona perjudicada al riesgo de la ocurrencia del daño que

se ha producido, sin que sea posible demostrar cuál de estos hechos causó el daño, cada una de estas personas es responsable en proporción a la probabilidad de que el hecho del que es responsable haya causado el daño. Sin embargo, la persona que demuestre que el hecho del que es responsable no es una causa del daño no es responsable.

CAPÍTULO 4. – Daño

Art. 6.24
Regla básica

El daño consiste en las consecuencias económicas o no económicas de una lesión a un interés personal jurídicamente protegido. Un daño que consiste en la pérdida de un beneficio que encuentra su origen directamente en una situación o actividad ilícita imputable a la persona perjudicada no es reparable.

Art. 6.25
Daño cierto

Solo el daño cierto es reparable. Un daño futuro es reparable si es la consecuencia cierta de una lesión actual a un interés personal jurídicamente protegido.

Art. 6.26
Daño patrimonial y extrapatrimonial

El daño patrimonial comprende todas las consecuencias económicas de la lesión. Incluye tanto las pérdidas y los gastos como la falta de ganancias y la reducción de valor. El daño extrapatrimonial comprende todas las consecuencias no económicas de la lesión a la integridad física o psíquica. Este daño es reparable en el caso de una persona jurídica, siempre que sea compatible con su naturaleza.

Art. 6.27
Daño por repercusión

El daño por repercusión es reparable. El daño por repercusión es el daño propio que sufre una persona como resultado de una lesión previa al interés

de otra persona con la cual la primera tiene un vínculo jurídico o un lazo de afecto suficientemente estrecho. El responsable puede oponer a la persona perjudicada por repercusión la falta de la víctima directa, así como otros medios de defensa sustanciales que podría haber opuesto a esta última.

Art. 6.28
Prevención de un daño

Los gastos resultantes de medidas urgentes y razonables tomadas por la persona perjudicada para prevenir un daño inminente o la agravación de un daño, son a cargo del responsable o de quien sería responsable si el daño se hubiera producido, incluso cuando estos gastos no hayan tenido éxito. El juez puede dictar contra el responsable una orden o prohibición destinada a prevenir la agravación del daño que podría resultar de la repetición o continuación del hecho dañino.

Art. 6.29
Predisposición y estado anterior de la persona perjudicada

La persona perjudicada que tiene una predisposición a sufrir el daño tiene derecho a la reparación íntegra de su daño, incluso si esta predisposición es una de las causas del mismo. La persona perjudicada que, antes del hecho generador de responsabilidad, se encontraba en un estado anterior comprobado que ya había causado consecuencias dañinas, tiene derecho únicamente a la reparación del nuevo daño causado por ese mismo hecho o a la agravación del daño existente. Si el responsable prueba que el hecho generador de responsabilidad tuvo como consecuencia anticipar la ocurrencia de un daño que habría ocurrido incluso sin ese hecho, solo se repara el daño que resulta de esta anticipación.

CAPÍTULO 5. – Consecuencias de la responsabilidad

Sección 1. – Reglas básicas

Art. 6.30
Reparación integral

La persona responsable de un daño está obligada a repararlo íntegramente, teniendo en cuenta la situación concreta en la que se encuentra la persona perjudicada.

Art. 6.31
Objetivos y modos de reparación

§ 1. La reparación del daño patrimonial tiene como objetivo colocar a la persona perjudicada en la situación en la que se habría encontrado si el hecho generador de responsabilidad no se hubiera producido. La reparación del daño extrapatrimonial tiene como objetivo otorgar a la persona perjudicada una compensación justa y adecuada por dicho daño.

§ 2. La reparación se realiza en especie o en forma de daños y perjuicios. Estos modos de reparación pueden aplicarse simultáneamente si es necesario para asegurar la reparación íntegra del daño.

§ 3. Cuando el responsable ha violado intencionalmente y con el propósito de obtener un beneficio un derecho de la personalidad de la persona perjudicada o ha atentado contra su honor o reputación, el juez puede otorgar a la persona perjudicada una indemnización complementaria igual a todo o parte del beneficio neto obtenido por el responsable.

Art. 6.32
Momento de la determinación de la extensión del daño

La extensión del daño se determina en la fecha más cercana al momento en que éste es efectivamente reparado.

Sección 2. – Reparación en especie

Art. 6.33
Reparación en especie

§ 1. La reparación en especie tiene como objetivo eliminar concretamente las consecuencias dañinas de un hecho generador de responsabilidad. A tal efecto, el juez puede modificar la situación jurídica de las partes u ordenar que se tomen medidas a cargo del responsable o de un tercero, y puede autorizar a la persona perjudicada a sustituir al responsable para tal fin.

§ 2. Si la persona perjudicada lo solicita, se ordenará la reparación en especie, salvo que sea imposible o manifiestamente irrazonable, si requiere el uso de la coerción sobre la persona del responsable o si es contraria a la dignidad humana. El responsable puede proponer reparar el daño en especie. Sin embargo, la persona perjudicada puede rechazar esta oferta si tiene motivos justificados.

Sección 3. – Evaluación del daño

Art. 6.34
Daño futuro resultante de una lesión a la integridad física o psíquica

El daño futuro que es consecuencia de una vulneración a la integridad física o psíquica será reparada bajo la forma de una suma fija, mediante un cálculo de capitalización o en forma de renta, según lo que sea adecuado. A este respecto, se tienen en cuenta, entre otras cosas, la situación de las partes y los intereses de la persona perjudicada. El juez puede imponer una renta incluso si ésta no es solicitada, cuando motivos determinantes relacionados con la protección de la persona perjudicada lo justifiquen.

Art. 6.35
Prestaciones y ventajas recibidas por la persona perjudicada

Las prestaciones y ventajas que la persona perjudicada no habría recibido en ausencia del hecho generador de responsabilidad y que tienen como objetivo reparar el daño causado por el responsable se deducen de los daños y perjuicios. Las prestaciones y ventajas concedidas con el propósito de gratificar a la persona perjudicada no se deducen de los daños y perjuicios.

Art. 6.36
Determinación distinta de los elementos del daño

Sin perjuicio del párrafo 3, el juez determina distintamente cada uno de los elementos del daño por los cuales otorga daños y perjuicios. El juez puede proceder a una estimación aproximada del daño cuando es imposible determinar exactamente su extensión o cuando una evaluación precisa implicaría gastos desproporcionados. Cuando la extensión del daño no puede determinarse de ninguna otra manera, el juez puede otorgar daños y perjuicios de forma equitativa.

Art. 6.37
Daño nuevo y agravación del daño

La persona perjudicada que ha sido indemnizada por un daño resultante de una lesión a su integridad física o psíquica puede solicitar daños y perjuicios complementarios por un daño nuevo o una agravación del daño resultante de la misma lesión, pero que no se haya tenido en cuenta y del que no podía

tener conocimiento razonable en el momento de la decisión del juez o del arreglo extrajudicial. La renuncia a este derecho no tiene ningún efecto.

Art. 6.38
Daño a los bienes

En caso de daño causado a un bien, la persona perjudicada tiene derecho a una indemnización correspondiente a los gastos de reparación de dicho bien. Si estos gastos exceden el valor de reemplazo de un bien con las mismas características, la indemnización se limita a dicho valor. La persona perjudicada también tiene derecho a la indemnización por la posible pérdida de valor del bien que resulta de su reparación. En caso de destrucción de un bien o cuando la reparación es imposible, la persona perjudicada tiene derecho al reembolso de los costos necesarios para reemplazar dicho bien por uno con las mismas características y funciones.

Art. 6.39
Libre disposición de las indemnizaciones

El monto de las indemnizaciones no depende del uso que haga la persona perjudicada. Ésta dispone libremente de ellas.

CAPÍTULO 6. – Orden o prohibición

Art. 6.40
Orden o prohibición

En caso de violación comprobada o de amenaza grave de violación de una regla legal que impone un comportamiento determinado, el juez puede, a solicitud de una parte que demuestre que sufrirá una lesión en sus bienes o en su integridad física debido a esta violación, dictar una orden o una prohibición para hacer respetar dicha regla legal.

CAPÍTULO 7. – Regímenes particulares de responsabilidad

Sección 1. – Responsabilidad por productos defectuosos

Art. 6.41
Principio

El productor es responsable del daño causado por un defecto de su producto.

Art. 6.42

Producto

Se entiende por "producto" cualquier bien mueble corporal, incluso incorporado a otro bien mueble o inmueble, o que haya devenido inmueble por destino. La electricidad se considera un producto.

Art. 6.43

Productor

Se entiende por "productor" el fabricante de un producto acabado, el fabricante de una parte componente de un producto acabado o el productor de una materia prima, y cualquier persona que se presente como fabricante o productor al colocar su nombre, marca u otro signo distintivo en el producto.

Art. 6.44

Otras personas consideradas como productor

Sin perjuicio de la responsabilidad del productor, toda persona que, en el marco de su actividad económica, importe un producto en la Unión Europea con el fin de venderlo o transferir su uso a un tercero, se considera como productor del mismo y es responsable en el mismo grado que el productor.

El proveedor del producto que haya causado el daño se considera productor cuando:

1° En el caso de un producto fabricado en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, no se pueda identificar al productor, a menos que el proveedor indique a la persona perjudicada, en un plazo razonable, la identidad del productor o de quien le suministró el producto; 2° En el caso de un producto importado en la Unión Europea, no se pueda identificar al importador, aunque se indique el nombre del productor, a menos que el proveedor indique a la persona perjudicada, en un plazo razonable, la identidad del importador o de quien le suministró el producto.

Art. 6.45

Producto defectuoso

Un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad que se puede legítimamente esperar teniendo en cuenta todas las circunstancias, y en parti-

cular: 1° La presentación del producto; 2° El uso normal o razonablemente previsible del producto; 3° El momento en el que el producto fue puesto en circulación.

Un producto no puede considerarse defectuoso solo porque un producto más perfeccionado se haya puesto en circulación posteriormente.

Art. 6.46

Puesta en circulación

Se entiende por "puesta en circulación" el primer acto que materializa la intención del productor de destinar el producto al uso previsto mediante su transferencia a un tercero o su utilización en beneficio de este.

Art. 6.47

Carga de la prueba

La prueba del daño, del defecto y del nexo causal entre el defecto y el daño corresponde a la persona perjudicada.

Art. 6.48

Causas de exclusión de la responsabilidad

El productor no es responsable según la presente sección si prueba: a) Que no puso el producto en circulación; b) Que, dadas las circunstancias, es razonable estimar que el defecto que causó el daño no existía en el momento en que él puso el producto en circulación o que dicho defecto surgió posteriormente; c) Que el producto no fue ni fabricado para la venta ni para cualquier otra forma de distribución con un fin económico del productor, ni fabricado o distribuido en el marco de su actividad profesional; d) Que el defecto se debe a la conformidad del producto con reglas imperativas emanadas de las autoridades públicas; e) Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos en el momento de la puesta en circulación del producto no permitía detectar la existencia del defecto; f) En el caso del productor de una parte componente o del productor de una materia prima, que el defecto es imputable al diseño del producto en el cual se incorporó la parte componente o la materia prima, o a las instrucciones dadas por el productor de dicho producto.

Art. 6.49
Responsabilidad solidaria

Cuando, en aplicación de la presente sección, varias personas sean responsables del mismo daño, su responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de los derechos de recurso.

Art. 6.50
Cláusulas limitativas de responsabilidad

§ 1. La responsabilidad del productor no puede ser limitada o excluida frente a la persona perjudicada mediante una cláusula limitativa o exoneratoria de responsabilidad.

§ 2. Puede ser limitada o excluida cuando el daño es causado conjuntamente por un defecto del producto y por la falta de la persona perjudicada o de una persona de la cual la persona perjudicada es responsable. Sin perjuicio de los derechos de recurso, no se limita ni se excluye frente a la persona perjudicada cuando el daño es causado conjuntamente por un defecto del producto y la intervención de un tercero.

Art. 6.51
Daños indemnizables

§ 1. La indemnización que se puede obtener en aplicación de la presente sección cubre los daños causados a las personas, incluidos los daños morales y, con sujeción a las disposiciones que siguen, los daños causados a los bienes.

§ 2. Los daños causados a los bienes solo dan lugar a indemnización si conciernen a bienes que son del tipo normalmente destinado al uso o consumo privado y han sido utilizados por la persona perjudicada principalmente para su uso o consumo privado. Los daños causados al producto defectuoso en sí no dan lugar a indemnización. La indemnización de los daños causados a los bienes solo se debe después de deducir una franquicia de quinientos euros.

§ 3. El Rey puede modificar el monto previsto en el párrafo 2 para que sea conforme con las decisiones tomadas por el Consejo, en aplicación del artículo 18.2 de la Directiva 85/374/CEE del 25 de julio de 1985 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas

de los Estados miembros en materia de responsabilidad por productos defectuosos.

Art. 6.52

Plazos de caducidad y prescripción

§ 1. Sin perjuicio del artículo 2277 del antiguo Código Civil, el derecho de la persona perjudicada a obtener del productor la reparación de su daño sobre la base de la presente sección se extingue al expirar un plazo de diez años a partir de la fecha en que éste haya puesto el producto en circulación, a menos que durante este período la persona perjudicada haya iniciado un procedimiento judicial basado en la presente sección.

§ 2. Sin perjuicio del artículo 2277 del antiguo Código Civil, la acción basada en la presente sección prescribe a los tres años a partir del día en que la persona perjudicada razonablemente debería haber tenido conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del productor. Las disposiciones del antiguo Código Civil relativas a la interrupción y suspensión de la prescripción se aplican a esta acción.

Art. 6.53

Concurrencia con otros fundamentos de responsabilidad

La presente sección no afecta a los derechos de los que la persona perjudicada puede valerse en virtud del derecho de la responsabilidad contractual o extracontractual.

Art. 6.54

Concurrencia con regímenes de seguridad social

Los beneficiarios de un régimen de seguridad social o de indemnización por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales siguen sujetos, incluso para la indemnización de un daño cubierto por la presente sección, a la legislación que organiza dicho régimen. En la medida en que este daño no sea reparado en aplicación de uno de los regímenes mencionados en el párrafo 1, y siempre que se les permita una acción de derecho común contra el responsable, estos beneficiarios tienen derecho a solicitar la reparación de su daño conforme a la presente sección. Las personas u organismos que, en virtud de los regímenes mencionados en el párrafo 1, han proporcionado prestaciones

a las personas víctimas de un daño cubierto por la presente sección o a sus derechohabientes, pueden ejercer contra el productor, conforme a la presente sección, los derechos de recurso que les confieren estos regímenes.

Art. 6.55
Energía nuclear

La presente sección no es aplicable a la reparación de los daños cubiertos por la ley del 22 de julio de 1985 sobre la responsabilidad civil en el ámbito de la energía nuclear y por los decretos emitidos en ejecución de la misma.

CAPÍTULO 3. – Disposiciones modificativas

Sección 1. – Modificaciones del Código Civil

Art. 3

En el artículo 5.89 del Código Civil, el párrafo 2 queda derogado.

Art. 4

En el artículo 5.127, párrafo 1, del mismo Código, las palabras "de los artículos 1382 a 1386bis del antiguo Código Civil" son reemplazadas por las palabras "del libro 6".

Art. 5

En el artículo 5.237, párrafo 2, del mismo Código, se realizan las siguientes modificaciones: 1° Las palabras "Los artículos 1382 a 1386bis del antiguo Código Civil son" se reemplazan por las palabras "El libro 6 es"; 2° Las palabras "su naturaleza y su alcance" se reemplazan por las palabras "su naturaleza y su alcance".

Sección 2. – Modificación del Código Penal

Art. 6

En el artículo 50 del Código Penal, los párrafos 1 y 2 se reemplazan por lo siguiente: "Todos los individuos condenados por la misma infracción son responsables solidariamente de los costos judiciales, cuando hayan sido condenados por la misma sentencia o fallo."

Sección 3. – Modificaciones del Código de cobro amistoso y forzoso de deudas fiscales y no fiscales

Art. 7

En el artículo 35, § 1, párrafo 1, del Código de cobro amistoso y forzoso de deudas fiscales y no fiscales, modificado por la ley del 23 de abril de 2020, la palabra "1382" es reemplazada por la palabra "6.5".

Art. 8

En el artículo 37, § 1, párrafo 3, del mismo Código, la palabra "1382" es reemplazada por la palabra "6.5".

Art. 9

En el artículo 43, § 1, párrafo 1, del mismo Código, reemplazado por la ley del 23 de abril de 2020 y modificado por la ley del 30 de julio de 2022, la palabra "1382" es reemplazada por la palabra "6.5".

Art. 10

En el artículo 49, párrafo 1, del mismo Código, la palabra "1382" es reemplazada por la palabra "6.5".

Art. 11

En el artículo 51, § 1, párrafo 1, del mismo Código, modificado por la ley del 20 de diciembre de 2021, la palabra "1382" es reemplazada por la palabra "6.6".

Sección 4. – Modificaciones del Código belga de Navegación

Art. 12

En el artículo 2.3.1.19, párrafo 1, 6°, del Código belga de Navegación, las palabras "1384, párrafo 3," son reemplazadas por la palabra "6.14".

Art. 13

En el artículo 2.6.2.58, § 1, párrafo 1, del mismo Código, la palabra "1385" es reemplazada por la palabra "6.17".

Art. 14

En el artículo 3.3.1.2, párrafo 1, 4°, del mismo Código, las palabras "1384, párrafo 3," son reemplazadas por la palabra "6.14".

Art. 15

En el artículo 4.1.1.5 del mismo Código, la palabra "1384" es reemplazada por la palabra "6.14".

Art. 16

En el artículo 4.1.1.7 del mismo Código, insertado por la ley del 16 de junio de 2021, la palabra "1384" es reemplazada por la palabra "6.14".

Sección 5. – Modificaciones de diversas leyes

Art. 17

En el artículo 72, § 5, de la ley del 23 de julio de 1926 relativa a la SNCB y al personal de los Ferrocarriles Belgas, insertado por el decreto real del 11 de diciembre de 2013, las palabras "1384, tercer párrafo," se reemplazan cada vez por la palabra "6.14".

Art. 18

En el artículo 1 de la ley del 14 de febrero de 1935 que establece la servidumbre de desbroce en terrenos adyacentes a las vías férreas, las palabras "de los artículos 1382, 1383 y 1384" se reemplazan por las palabras "del libro 6".

Art. 19

En el artículo 3, párrafo 3, de la ley del 15 de julio de 1960 sobre la preservación moral de la juventud, la palabra "1384" se reemplaza por la palabra "6.14".

Art. 20

En el artículo 11, párrafo 2, de la ley del 1 de julio de 1964 de defensa social respecto a los anormales y delincuentes habituales, las palabras "en el artículo 1386bis" se reemplazan por las palabras "en el artículo 6.11".

Art. 21

En el artículo 61, párrafos 3 y 6, de la ley del 8 de abril de 1965 relativa a la protección de la juventud, al cuidado de menores que han cometido un hecho calificado como infracción y a la reparación del daño causado por este hecho, modificado por las leyes del 15 de mayo de 2006 y 13 de junio de 2006, las palabras "del artículo 1384" se reemplazan cada vez por las palabras "de los artículos 6.12, 6.13 y 6.14".

Art. 22

En el artículo 11, párrafo 2, de la ley del 26 de junio de 1967 relativa al estatuto de los auxiliares de transporte de mercancías, la palabra "1384" se reemplaza por la palabra "6.14".

Art. 23

En el artículo 67 de la ley del 16 de marzo de 1968 sobre la circulación vial, modificado por la ley del 14 de julio de 1976, las palabras "del artículo 1384" se reemplazan por las palabras "de los artículos 6.12, 6.13 y 6.14".

Art. 24

En el artículo 2, § 4, de la ley del 18 de febrero de 1969 relativa a las medidas de ejecución de los tratados y actos internacionales en materia de transporte por mar, carretera, ferrocarril o vía navegable, la palabra "1384" se reemplaza por la palabra "6.14".

Art. 25

En el artículo 1, § 2, de la ley del 12 de julio de 1976 relativa a la reparación de ciertos daños causados a bienes privados por calamidades naturales, las palabras "de los artículos 1382 a 1386bis" se reemplazan por las palabras "del libro 6".

Art. 26

En el artículo 21, § 4, de las leyes coordinadas del 20 de febrero de 1980 sobre el estatuto de los objetores de conciencia, las palabras "1384, párrafo 3," se reemplazan por la palabra "6.14".

Art. 27

En el artículo 7, § 2, 1°, de la ley del 27 de febrero de 1987 relativa a las asignaciones a personas discapacitadas, reemplazado por la ley del 9 de julio de 2004, las palabras "los artículos 1382 y siguientes del Código Civil relativos a la responsabilidad civil" se reemplazan por las palabras "el libro 6 del Código Civil".

Art. 28

En el artículo 156quater, § 5, de la ley del 21 de marzo de 1991 sobre la reforma de ciertas empresas públicas económicas, insertado por el decreto real del 11 de diciembre de 2013, las palabras "del artículo 1384, párrafo 1" se reemplazan por las palabras "del artículo 6.16".

Art. 29

En el artículo 37quater, § 2, párrafo 7, de la ley coordinada del 14 de julio de 1994 relativa al seguro obligatorio de salud e indemnizaciones, insertado por la ley del 22 de diciembre de 2003, la palabra "1384" se reemplaza por la palabra "6.14".

Art. 30

En el artículo 168, párrafo 7, de la misma ley, la palabra "1384" se reemplaza por la palabra "6.14".

Art. 31

En el artículo 479-14, § 1, de la ley-programa (I) del 24 de diciembre de 2002, las palabras "El artículo 1384 del Código Civil no es aplicable" se reemplazan por las palabras "Los artículos 6.12 y 6.13 del Código Civil no son aplicables".

Art. 32

El artículo 3 de la ley del 10 de febrero de 2003 relativa a la responsabilidad de y por los miembros del personal al servicio de personas públicas queda derogado.

Art. 33

En el artículo 15, párrafo 4, de la ley del 28 de febrero de 2007 que establece el estatuto de los militares y candidatos militares del cuadro activo de las

Fuerzas Armadas, las palabras "de los artículos 1382 y siguientes" se reemplazan por las palabras "del libro 6".

Art. 34

En el artículo 161 de la ley del 15 de mayo de 2007 relativa a la seguridad civil, las palabras "en el artículo 1384" se reemplazan por las palabras "en los artículos 6.14 y 6.15".

Art. 35

En el artículo 157, § 1, párrafo 1, de la ley-programa (I) del 29 de marzo de 2012, reemplazado por la ley del 23 de abril de 2020 y modificado por la ley del 30 de julio de 2022, la palabra "1382" se reemplaza por la palabra "6.5".

Art. 36

En el artículo 157/1, § 1, párrafo 1, de la misma ley, insertado por la ley del 23 de abril de 2020 y modificado por la ley del 30 de julio de 2022, la palabra "1382" se reemplaza por la palabra "6.5".

Art. 37

El artículo 151, § 2, de la ley del 4 de abril de 2014 relativa a los seguros se completa con un párrafo redactado de la siguiente manera: "Para los contratos de seguro contemplados en el artículo 1 del decreto real del 12 de enero de 1984 que determina las condiciones mínimas de garantía de los contratos de seguro que cubren la responsabilidad civil extracontractual relativa a la vida privada, un siniestro causado intencionalmente por un menor o resultante de su falta grave, como se prevé en el artículo 62, no es oponible a la persona perjudicada."

Art. 38

En el artículo 18, § 1, de la ley del 5 de mayo de 2014 relativa al internamiento, la palabra "1386bis" se reemplaza por la palabra "6.11".

Art. 39

En el artículo 28 de la ley del 8 de mayo de 2014 que contiene disposiciones diversas en materia de energía, modificando el artículo 15/1, § 3/1, párrafo

1, de la ley del 12 de abril de 1965 relativa al transporte de productos gaseosos y otros por tuberías, las palabras "en los artículos 1382 y 1383" se reemplazan por las palabras "en el artículo 6.5".

Art. 40

En el artículo 164 de la ley del 26 de enero de 2021 sobre la desmaterialización de las relaciones entre el Servicio Público Federal de Finanzas, los ciudadanos, personas jurídicas y ciertos terceros, y que modifica diferentes códigos fiscales y leyes fiscales, modificando el artículo 49, párrafo 1, del Código de cobro amistoso y forzoso de deudas fiscales y no fiscales, la palabra "1382" se reemplaza por la palabra "6.5".

Sección 6. – Otras modificaciones

Art. 41

El Rey puede reemplazar las referencias, en otras leyes o decretos, a las disposiciones derogadas por los artículos 42 y 43, por referencias a las disposiciones correspondientes del libro 6 del Código Civil.

CAPÍTULO 4. – Disposiciones derogatorias

Art. 42

Los artículos 1382 a 1386 del antiguo Código Civil quedan derogados.

Art. 43

La ley del 25 de febrero de 1991 relativa a la responsabilidad por productos defectuosos queda derogada.

CAPÍTULO 5. – Disposición transitoria

Art. 44

Las disposiciones del libro 6 del Código Civil se aplican a los hechos que puedan generar responsabilidad y que se hayan producido después de la entrada en vigor de la presente ley. No se aplican a los efectos futuros de hechos que se hayan producido antes de la entrada en vigor de la presente ley.

CAPÍTULO 6. – Entrada en vigor

Art. 45

La presente ley entra en vigor el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Moniteur belge. Promulgamos la presente ley, ordenamos que se le coloque el sello del Estado y se publique en el Moniteur belge. Dado en Bruselas, el 7 de febrero de 2024.

PHILIPPE

Por el Rey:

El Ministro de Justicia,

P. VAN TIGCHELT

Sellado con el sello del Estado:
El ministro de Justicia,
P. VAN TIGCHELT
Nota
(1) Cámara de Representantes
(www.lachambre.be)
Documentos: 55-3213

Acta íntegra: 1 de febrero de 2024